



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Nro. 11001-40-03-047-2020-0153-00

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte una falencia, motivo por el cual se **INADMITE nuevamente** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte demandante, subsane lo siguiente:

1º De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, **ALLÉGUESE** el formulario de inscripción del registro de garantía mobiliaria.

2º Del certificado de tradición del vehículo identificado con las placas **IJU-243**, se observa que existe un embargo del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Descongestión dentro del proceso ejecutivo singular de PERFIACEROS DE COLOMBIA SA en contra de PABLO LEON FLOREZ MOLINA. Se **REQUIERE** a la parte actora para que manifieste si ha sido citado a dicho proceso para hacer valer su crédito de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Se pone de presente que, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, el acreedor prendario hará exigibles sus créditos por el solo hecho de haber sido embargados los bienes dados en garantía, aun cuando convencionalmente no se haya vencido el plazo o cumplida la condición. Tornándose exigible el crédito garantizado, el acreedor citado dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal podrá hacer valer su crédito, **pero solo ante el mismo juez que lo citó**, bien en el mismo proceso donde se produjo la citación o en proceso separado². (Negrillas del Despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5038564daf7a0b0032a473b77b69b6b15d82ed13aa61debc6cfc89cb0a7b44de**
Documento generado en 22/10/2020 06:55:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 068 de 23 de octubre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos – Editorial Temis – Sexta Edición – página 524 La intervención de acreedores con garantía real en un proceso ejecutivo quirografario –Ramiro Bejarano Guzmán